



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yanguas y Miranda, 27 -1º  
31003 PAMPLONA  
Tfnos. 848 42 29 73  
Fax 848 42 29 68 – 78  
E-mail: Tribunal.contratos@navarra.es

Expte. R52/2018

ACUERDO 49 /2018, de 12 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por don J.B.P., en representación de SMG IBERIA, frente a la valoración en la adjudicación del “Contrato de suministro e instalación de grupo electrógeno de 350 Kva. promovido por TRACASA”.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El día 27 de octubre de 2017, TRACASA publicó en el Portal de Contratación procedimiento negociado inferior al umbral comunitario para suministro e instalación de grupo electrógeno de 350 Kva. Después de reuniones técnicas y jurídicas con las 5 empresas que presentaron ofertas, se les remitió a todas ellas el pliego definitivo para el citado contrato. Entre los criterios de valoración se encuentran los “Niveles de insonorización”, “Propuesta de asistencia técnica 24 horas” y “Plan de ejecución de obra y programación de los trabajos”

SEGUNDO.- El 17 de mayo se notifica a las empresas participantes la adjudicación del contrato a favor de la empresa AQUADS y el 25 de mayo la empresa SMG IBERIA presenta escrito por el que solicita la revisión de la adjudicación realizada alegando lo siguiente:

1.- Considera que el nivel de insonorización de la empresa AQUADS ha sido mal evaluado porque TRACASA ha sumado el nivel de atenuación del silencioso del escape al del generador; porque la referencia dada por AQUADS (entre 35 y 38 dB(A)) se refiere a la atenuación del ruido generado por la salida de humos de escape, y porque no es posible un nivel de ruido de 33 dB(A) en ninguna instalación.

Que por ello el mismo criterio debería haber sido aplicado al resto de las ofertas, ofreciendo la suya un nivel de atenuación de entre 30 y 35 dB(A).

2.- Por otro lado indica la empresa reclamante que en el apartado “Asistencia técnica 24 horas”, su propuesta incluye compromiso de asistencia telefónica inmediata y si no se puede resolver así, plazo máximo de asistencia de 24 horas y que no se citó concretamente en la oferta por descuido pero que es un servicio que la empresa mantiene desde hace más de 18 años.

3.- Además, en las condiciones de suministro se indica que el plazo de entrega son 8 semanas, aunque en la hoja extendida de planificación y por un error, se indican 9 semanas.

Por todo lo anterior se solicita que se revisen las valoraciones realizadas.

TERCERO.- El día 14 de junio de 2018 TRACASA presenta escrito en el que indica que para valorar el nivel de insonorización en el apartado “gestión acústica y niveles de insonorización” se tuvo en cuenta que la empresa AQUADS ofertó la incorporación de un segundo silencioso residencial a la salida del silencioso propio del grupo que reduce entre 35 y 38 dB(A) quedando en un valor de mínimo de 30 dB(A) a 7 m. al 100% de la carga, por lo que obtuvo la mayor puntuación.

Añade a esto que debido a que no se solicitaron aclaraciones al pliego definitivo, las empresas al presentar sus ofertas aceptaron las cláusulas incluidas en los mismo y TRACASA a la hora de valorar ha aplicado los criterios indicados en ellas.

Por todo lo cual considera que la adjudicación es conforme a derecho ya que se han aplicado objetivamente los criterios establecidos en el pliego a todas las ofertas presentadas.

CUARTO.- Abierto el plazo de presentación de alegaciones por parte del resto de interesados, el día 18 de junio AQUADS TECHNOLOGIES presenta escrito en el que indica que la mayor puntuación obtenida por la empresa en el apartado de insonorización se debe a la inclusión de un silenciador adicional que permite obtener valores más reducidos y que además es conforme a la ordenanza municipal de Sanidad.

Respecto a las otras dos alegaciones de SMG IBERIA, considera que no se deben realizar modificaciones en ofertas ya presentadas, en virtud del principio de igualdad entre los ofertantes.

Por ello considera que se debe mantener la adjudicación realizada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la reclamación interpuesta la Resolución de la responsable del Área Jurídica de Trabajos Catastrales, S.A.U, de fecha 17 de mayo de 2018, en cuya virtud se resuelve la adjudicación del contrato correspondiente al suministro e instalación del grupo electrógeno de 350 kVA, promovido por TRABAJOS CATASTRALES, S.A. (en adelante, TRACASA), mediante procedimiento negociado sin publicidad comunitaria; procedimiento iniciado mediante la publicación, con fecha 24 de octubre de 2017, del correspondiente anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, al presente procedimiento de adjudicación resultan de aplicación, “ratione temporae”, en atención a la fecha de inicio del mismo, las disposiciones contenidas en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, siendo éste, en consecuencia, el marco legal aplicable a la resolución de la controversia suscitada a través de la acción ejercitada.

SEGUNDO.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.e) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP), las decisiones que adopte TRACASA en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral, siendo susceptibles de ser impugnadas, ante este Tribunal, mediante la interposición de reclamación especial en materia de contratación pública; procedimiento de reclamación al que, conforme a la Disposición Transitoria antes citada, resultan de aplicación las previsiones contenidas en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, por quien, habiendo participado en la licitación, ostenta legitimación activa en orden a la impugnación de los actos que se dicten en el seno del procedimiento de adjudicación de referencia.

TERCERO.- En el primero de los motivos de la reclamación se alega la incorrecta aplicación a la oferta presentada por la adjudicataria, del criterio de adjudicación correspondiente a los niveles de insonorización.

Considerando imposible el nivel de 33 dB(A), resultante de la oferta presentada por la adjudicataria, la empresa reclamante afirma que el órgano de contratación ha sumado erróneamente el nivel de atenuación del silencioso de escape con el del generador, siendo que la referencia de “entre 35 a 38 dB(A)” dada por el licitador es únicamente la atenuación del ruido generado por la salida de humos de escape y que ese nivel de atenuación es el que ofertan igualmente el resto de licitadores, cuyas ofertas debieran contar por ello con la misma consideración.

En definitiva, lo que la empresa reclamante plantea es que el órgano de contratación ha errado al interpretar la oferta de la empresa adjudicataria, al sumar indebidamente la atenuación de ruidos del generador con la propia del silencioso de escape, así como al confundir el nivel de atenuación de ruidos, que a su juicio es lo referido en dicha oferta, con el nivel de insonorización a que se refiere el criterio.

El criterio de adjudicación concernido en este motivo de impugnación establece:

- Niveles de insonorización ( 6 puntos)

*Se puntuará el nivel de ruido especificado en unidades dB(A) máximas emitidas teniendo en cuenta una distancia de 7 metros, al 100% de carga, y el silenciador, si lo llevase.*

*Las empresas que presenten niveles de insonorización con unidades de medida a distancia diferentes a las establecidas no obtendrán puntuación alguna.*

*La empresa que presente un grupo con el menor dB(A) teniendo en cuenta estas especificaciones, obtendrá 6 puntos, y el resto se valorará proporcionalmente. (...)*”.

Con ocasión de otro recurso contra el mismo acto que el que es objeto de esta reclamación, este Tribunal ha manifestado en el Acuerdo 4672018, de 27 de junio, sobre los términos en que está formulado este criterio de adjudicación, que tales términos son concretos y claros, así como que, según hemos señalado en diversos acuerdos (por todos nuestro reciente Acuerdo 17/2017, de 5 de mayo) de la consideración de los pliegos como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante como para los licitadores, y la imposibilidad de apartarse del mismo y de, una vez aprobados por el órgano de contratación, proceder a su modificación si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello: rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho y declaración de lesividad y posterior anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de los actos anulables.

Sentado lo anterior hemos de concluir que nos encontramos ante una cuestión sobre la valoración de una oferta técnica mediante la aplicación de uno de los criterios de adjudicación regulados en los pliegos, cuestión que conlleva una valoración subjetiva o de juicio de valor, respecto de la que, conforme a reiterada doctrina de los Tribunales de Contratos, es la entidad contratante la competente para interpretar el modo adecuado de aplicar dichos criterios de adjudicación conforme al tenor de los pliegos.

Sobre esta competencia recae la llamada potestad discrecional, en virtud de la cual y conforme a la señalada doctrina, quedan excluidas del ámbito de control

jurisdiccional las cuestiones de índole puramente técnica, que solo pueden ser resueltas por órganos especializados, respecto de los que se presume una actuación razonable basada en la especialización y en la imparcialidad que les proporciona la ausencia de intereses particulares, quedando limitado dicho control a la concurrencia de error manifiesto, arbitrariedad o irracionalidad.

Así ha sido señalado en el Acuerdo 27/2017, de 13 de junio del Tribunal Central de Recursos Contractuales:

*“Planteados así los términos del debate suscitado en la reclamación interpuesta, hay que comenzar recordando que la valoración de una oferta técnica mediante la aplicación de los criterios de adjudicación regulados en los pliegos conlleva, a menudo, una valoración subjetiva o de juicio de valor, siendo la entidad contratante la competente para interpretar el modo adecuado de aplicar dichos criterios de adjudicación conforme al tenor de los pliegos.*

*Sin embargo, ostentando la entidad contratante, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de servir para valorar las ofertas presentadas por los que concurran a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, como afirman las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 2004, recurso de casación 7106/00, y de 24 de Enero de 2006, recurso de casación 7645/00, “no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada.*

*En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso.*

*Así se puso de manifiesto también por este Tribunal en los Acuerdos 46/2013, de 28 de noviembre o 23/2015, de 27 de marzo, 51/2013, entre otros. A ello se debe añadir que, como hemos advertido en diversos acuerdos (por todos el Acuerdo 8/2014, de 10*

*de marzo), la Mesa de Contratación, como órgano colegiado ajeno a intereses particulares, debe garantizar el correcto desarrollo del procedimiento de licitación teniendo como objetivo que la propuesta de adjudicación que realice al órgano de contratación sea la más beneficiosa para el interés público al que responde el contrato y, para ello, las mesas de contratación actúan con objetividad e independencia del órgano que las ha nombrado y valoran las diferentes ofertas de acuerdo con lo establecido en los correspondientes pliegos, concretando dichas valoraciones en aplicación de la discrecionalidad técnica de la que gozan. En este punto es preciso traer a colación la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores, sobre la que el Tribunal Constitucional en Sentencias 219/2004, de 29 de noviembre, y 39/1983, de 16 de mayo, sostiene que “la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24.1 de la Constitución, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho (art. 103.2), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1). Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina ha realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado*

*Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad”. Añadiendo que “Como se desprende de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional (por todas, STC 86/2004, de 10 de mayo), lo que no pueden hacer los tribunales de justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadoros”. La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que “la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir*

*de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto". 22 En definitiva, tal y como señalamos en nuestro Acuerdo 41/2016, de 26 de julio, "no se puede sustituir la necesaria discrecionalidad técnica de las entidades adjudicadoras por la discrecionalidad del órgano administrativo o judicial encargado de velar por la legalidad de la licitación, y menos aún sustituirse por la opinión técnica formulada por una de las partes concurrentes en el procedimiento de licitación...Consecuencia de lo dicho es que en este caso únicamente corresponde al Tribunal comprobar que no ha habido arbitrariedad, ni un error patente, ni irracionalidad en la aplicación de los criterios de valoración técnica y que esta valoración se encuentra suficientemente motivada en el expediente". Motivación que tal y como refleja el FJ 5º de la Sentencia de 4 de junio de 2014 "Es necesario que la justificación o explicación que es inherente a la necesaria motivación incluya estos dos elementos inexcusables: (a) los singulares criterios de valoración cualitativa que se han seguido para emitir el juicio técnico; y (b) las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen, en el ejercicio realizado por cada aspirante, a la concreta puntuación y calificación aplicada." El Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 10 de mayo de 2017, determina lo siguiente: "Pues bien, la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se*



*proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”* <sup>23</sup> Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de febrero de 2016, razona que “(...) Por otro lado, resulta de gran trascendencia tener igualmente en cuenta que, al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005 ). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes (...). (...) En relación a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 354/2017, de 21 de abril, razona que “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.” En efecto, conforme a la doctrina expuesta, como tiene reiteradamente reconocido este

*Tribunal, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se 24 ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En definitiva, solo la existencia de arbitrariedad o discriminación en la valoración técnica efectuada, o bien errores manifiestos de carácter material o de hecho, permiten la revisión de la imparcial valoración efectuada por la mesa de contratación, teniendo en cuenta en todo caso que los criterios sujetos a juicios de valor son, por su propia naturaleza, subjetivos y ese criterio subjetivo del órgano de contratación, que es quien mejor conoce sus propias necesidades y las del interés general cuya consecución se pretende con el contrato, no puede ser suplido por el del Tribunal en su función meramente revisora.”*

Es pues desde esta perspectiva y carácter de la discrecionalidad técnica desde la que debemos analizar el motivo de impugnación.

Pues bien, los términos concretos de la oferta adjudicataria sobre los que versa la alegación son:

*“5.4 Nivel de insonorización.*

*Tal como se detalla en el apartado “4.1.2.12 Gestión acústica de escapes y admisión” y en cumplimiento de la normativa de emisiones sonoras del Ayuntamiento de Pamplona que establece un nivel sonoro de 35 dB(A) dentro del horario de 8 a 22 horas y de 30 dB(A) entre las 22 a 8 horas.*

*Gracias a la incorporación de un segundo silencioso residencial a la salida del silencioso propio del grupo que reduce entre 35 a 38 dB(A) a los 68 (dB(A)@7m) quedando en un valor de mínimo de 30 dB(A) a 7 metros al 100% de carga”.*

El apartado 4.1.2.12, al que remite este punto de la oferta establece:

*“Gestión acústica de escapes y admisión En cumplimiento de la normativa de emisiones sonoras del Ayuntamiento de Pamplona que establece un nivel sonoro de 35 dB(A) dentro del horario de 8 a 22 horas y de 30 dB(A) entre las 22 a 8 horas.*

*Se ha puesto una especial atención a este aspecto buscando la configuración de grupo electrógeno que emitiría un menor nivel de decibelios y aplicando sistemas de atenuación mediante diversos silenciosos a la salida de aire como al escape del grupo en el que se ha incorporado un silencioso adicional, para obtener un resultado de nivel sonoro de 30 dB(A).”*

De la simple lectura de esta oferta se deduce con toda claridad que la empresa adjudicataria oferta en este apartado un “Nivel sonoro” de 30 dB (A) (nivel sonoro que el órgano de contratación fija en 33 al ser la cantidad que con mayor garantía resulta de la aplicación del dato de atenuación).

Es en la explicación del modo en que se logra este nivel sonoro donde se ubica el desacuerdo mostrado por la reclamante conforme al cual, la referencia de atenuación de, 35 a 38 dB(A) sería, de manera común al resto de licitadores, la que produce el silenciador de escape.

Sin embargo, esta interpretación de la oferta no es admisible ya que pasa por alto justamente el hecho diferencial de la oferta adjudicataria, consistente en la incorporación de un silenciador adicional, siendo este silenciador adicional el productor de la también adicional atenuación del ruido y que tiene como resultado un nivel de insonorización de 30 dB (A).

Por otra parte, siendo este silencioso adicional el motivo de la reducción de ruido, carece de sentido atribuir el resultado a la suma de otros factores como realiza la reclamante, en relación con el generador.

Resultando así de claros los términos, tanto del criterio de adjudicación como de la oferta, no se aprecia la existencia del error alegado por la reclamante, sino más bien la aplicación racional y adecuada del primero a la segunda, por lo que debemos desestimar este motivo de impugnación.

CUARTO.- Como resulta de los antecedentes, la reclamante solicita la revisión de su oferta en lo que se refiere a los criterios de adjudicación: “Propuesta de asistencia técnica 24 horas” y “Plan de ejecución de obra y programación de los trabajos”, aportando para ello nuevos datos sobre su oferta.

Como también se ha señalado en numerosos Acuerdos de este Tribunal, nuestra función meramente revisora impide acceder a esta pretensión de la reclamante, que por otra parte, tampoco puede ser atendida por la entidad reclamada, en tanto que, como bien señala la tercera interesada, una actuación en los términos solicitados constituiría una clara infracción del principio de igualdad de trato a los licitadores.

A este respecto conviene recordar que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que *“el principio de igualdad de trato responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos (véase la sentencia Concordia Bus Finland [ TJCE 2002, 251], y que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora”* (véase la sentencia de 18 de octubre de 2001 [ TJCE 2001, 284], SIAC Construction, C-19/00, Rec. pg. I-7725, apartado 34).

Así pues, debe desestimarse igualmente este motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por SMG IBERIA, frente a la adjudicación de la licitación del contrato de suministro e instalación de grupo electrógeno de 350 Kva. promovido por TRACASA.

2º. Notificar el presente Acuerdo a SMG IBERIA, a TRACASA y quienes figuren como interesados en el procedimiento a los efectos oportunos y publicarla en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 12 de julio de 2018, EL PRESIDENTE Javier Martinez Eslava. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos.